|  |  |
| --- | --- |
|  | **SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.****RECURSO DE REVISIÓN: 0331/2018** **EXPEDIENTE: 053/2017 DE LA SEGUNDA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA****ponente: magistrado HUGO VILLEGAS AQUINO** |

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, SEIS DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0331/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***autorizada legal de laparte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia de 9 nueve de julio de 2018 dos mil dieciocho dictada por la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca en el juicio **053/2017** de su índice, relativo al juicio de nulidad promovido por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***en contra del **POLICÍA VIAL DE LA COMISARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIAIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA CON NÚMERO ESTADÍSTICO PV-124;** por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio natural, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con la sentencia de 9 nueve de julio de 2018 dos mil dieciocho dictada por la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***autorizada legal de la parte actora del juicio natural, interpone en su contra recurso de revisión.

 **SEGUNDO.-** Los puntos resolutivos de la sentencia sujeta a revisión son como siguen:

*“…*

***PRIMERO.-*** *Esta Sala Unitaria de Primera Instancia, es competente para conocer y resolver de la presente causa, por las razones dadas en el considerando primero de este fallo. - - -*

***SEGUNDO.****- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -*

***TERCERO.****- Se reconoce la* ***LEGALIDAD Y VALIDEZ*** *del acta de infracción de folio 12037, de veintiuno de mayo de dos mil diecisiete, formulada por el Policía Vial Ricardo Sánchez Aquino, con número estadístico PV-124 adscrito a la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.- - - - - - - -*

 ***CUARTO.****-* ***NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA CÚMPLASE.*** *-*

***…”***

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como los diversos 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable por ser la que se encontraba vigente al inicio de juicio principal, dado que se trata de una sentencia de 9 nueve de julio de 2018 dos mil dieciocho, dictada por la Segunda Sala de Primera Instancia dentro del juicio **0053/2017** de su índice.

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

**TERCERO. A** pesar que los argumentos esbozados por la recurrente constituyen la repetición de los conceptos de impugnación expresados en su demanda, a fin de cumplir con la máxima obligación constitucional de garantizar a los administrados el ejercicio de un recurso efectivo como lo prevé el artículo 17 de la Constitución Federal, se procede a contrastar el contenido de la sentencia con los conceptos de impugnación expuestos en el escrito inicial de demanda.

Así, con base en las constancias remitidas para la solución del presente asunto que tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio natural, por tratarse de actuaciones judiciales, se tiene lo siguiente:

1. En el escrito de demanda a la altura del primer concepto de impugnación se tiene la siguiente expresión: *“Se dice lo anterior, toda vez que del apartado de “FALTAS ADMINISTRATIVAS”, del acta de infracción impugnada, se advierte que el Policía Vial señaló* ***“Conducir en estado de ebriedad, artículo 60 fracción VII”*** *y en el apartado OTRO no señaló nada, como falta administrativa o infracción que cometí, para proceder a levantar las mismas y retenerme como supuesta garantía la* ***MOTOCICLETA****; asimismo, no especificó las circunstancias en que ocurrieron los hechos, pues no se razonó la forma por medio de la cual se cercioraron de que se había cometido las irregularidades y las demás circunstancias en que supuestamente se dieron las violaciones al Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, en estudio, sin embargo en el apartado de MOTIVACIÓN: Señaló por conducir en estado de ebriedad artículo 137 y en apartado FUNDAMENTACIÓN: señaló artículo 59 fracción IV, Artículo 60 fracción VIII y artículo 123 del Reglamento de Vialidad para el municipio de Oaxaca de Juárez, y en observaciones: señaló códigos a pagar M060 y M036, sin embargo en ningún momento con lo anterior se puede tener por debidamente motivado el acto impugnado, a efecto de poder determinar cuál es la supuesta infracción cometida y demás supuestos que debió indicar la demandada, como circunstancias de modo, tiempo y lugar a efecto e tener por debidamente fundado y motivado el acto de autoridad;…”* (folio 3 del sumario natural) **y,**
2. Mientras tanto, de la sentencia alzada se tiene lo siguiente: *“…Del contenido de acta de infracción se advierte que el Policía Vial, con número estadístico PV-124 invocó* ***como motivación*** *por conducir en estado de ebriedad artículo 137, y* ***como fundamentación*** *el artículo 59 fracción IV, artículo 60 fracción VIII y artículo 123, del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en relación con los códigos de cobro M060 y M036, de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, y como* ***faltas administrativas*** *señaló* ***conducir en estado de ebriedad artículo 60 fracción VI, del antes citado reglamento,*** *actualizándose como falta, la acción de conducir una motocicleta en estado de ebriedad; por lo que motu proprio, se ubicó en la hipótesis normativa…Del contenido de dichos numerales se advierte que los conductores de vehículos no deben conducir en estado de ebriedad, en el caso particular no fue así pues como se indica, el actor al conducir su motocicleta se encontraba en estado de ebriedad; es por ello que el Policía Vial Ricardo Sánchez Aquino, con número estadístico PV-124, adscrito a la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, al observar la conducta, fundamentó su actuar y formuló el acta de infracción que ahora se combate.…”* (folio 49)

**De estas** transcripciones se obtiene que son meramente fundados los agravios expuestos, en atención a la invocación que hace la recurrente de la jurisprudencia de rubro: “EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL”, debido a que la sala de conocimiento no se pronunció sobre los puntos propuestos por la aquí disconforme en cuanto a que consideró que el acta de infracción impugnada no contenía el detalle de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos que le dieron origen y que en consecuencia, dicho acto no se hallaba debidamente fundado y motivado. En ese sentido, procede reasumir jurisdicción como sigue.

Del análisis que se hace al acta de infracción 12037 de 21 veintiuno de mayo de 2017 dos mil diecisiete agregada a folio 8 (ocho) del sumario, se tiene que en el apartado MOTIVACIÓN su emisor indicó: “POR CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD ARTÍCULO 137”; y en el apartado FUNDAMENTACIÓN señaló: “ARTÍCULO 59 fracción IV, artículo 60 fracción VIII y artículo 123”; **sin embargo,** fue omiso en explicar a detalle cómo es que se percató que el actor del juicio *conducía en estado de ebriedad* y tampoco detalló cómo tal conducta se adecúa a los artículos que invocó. Es por ello que el acta de infracción de tránsito folio 12037 de 21 veintiuno de mayo de 2017 dos mil diecisiete, incumple con lo estatuido por el artículo 7 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, porque es insuficiente que manera superficial indique “…*conducir en estado de ebriedad…*, para cumplir con una debida fundamentación y motivación debía, además, explicar las razones especiales, circunstancias específicas o causas particulares que llevaron a la enjuiciada a determinar tal conducta y además adecuar tales argumentos a los preceptos legales que citó para así cumplir con los requisitos previstos en el artículo recién invocado.

Tiene aplicación la jurisprudencia V.2o. J/32 del Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, dictada en la octava época, la cual se encuentra publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 54 de junio de 1992, y que está visible a página 49 con el rubro y texto siguientes:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN****. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”*

Así como la jurisprudencia I.6o.C. J/52 emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito en la novena época, y que está publicada en la página 2127 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta a Tomo XXV de enero de 2007, con el rubro y texto siguientes:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA****. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.”*

Por estas razones, se declara la NULIDAD LISA Y LLANA del acta de infracción de tránsito folio 12037 de 21 veintiuno de mayo de dos mil diecisiete y se declaran nulos los actos posteriores que se hayan realizado como consecuencia de la misma, por tanto, se ordena al POLICÍA VIAL con número estadístico 124 que proceda a la devolución de la motocicleta marca ITALIKA, modelo 2010 SUB LÍNEA 150CC, número de serie\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*con placas de circulación 9GA55 del Estado de Tabasco a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, virtud que al haber sido declarada nula el acta de infracción impugnada, todo acto que se haya dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar con motivo de la misma es igualmente ilegal.

Tiene aplicación la jurisprudencia de la novena época dictad por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que aparece en la página 2212 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta a Tomo XXII de octubre de 2005, bajo el rubro y texto siguientes:

***“NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL****. Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de "nulidad lisa y llana" o "nulidad para efectos", limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas.”*

Por las anotadas consideraciones se **REVOCA** la sentencia sujeta a revisión y, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente al inicio del juicio natural, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO**. Se **REVOCA** la sentencia alzada, como se apuntó en el considerando que antecede.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,** con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

 Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

 MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.

PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

**LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 331/2018**

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA LETICIA GARCÍA SOTO

 SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.